

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-636
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023. Pasa al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento,



PEDRO EDWIN REGALADO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2023

Auto (i) No. 1527

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a pronunciarse en primer lugar, respecto al recurso presentado.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte ejecutante esgrimió como argumento central de su recurso contra el auto de fecha 10 de agosto de 2023 lo siguiente:

“ (...)

Fundamentado en la normatividad vigente y conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020 expedido en medio de la pandemia mundial del (Covid 19), y ratificado mediane la ley 2213 de 2022, Porvenir requirió a la entidad demandada a la dirección electrónica de notificación, informando de esta manera la obligación de aportes pensionales a la dirección electrónica (notificaciones@grupoempresarialandino.com), dirección esta, que tiene como objeto recibir todos los requerimientos legales de dicha entidad, cumpliendo de esta manera con la constitución en mora del empleador. (...)”

Verificadas las manifestaciones presentadas por el demandante en su escrito de recurso encuentra el despacho que, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez*

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2023-636

DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DDO: GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.

librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. ”*

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, **se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.**

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2023-636

DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DDO: GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.

parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se advierte que, la demanda ejecutiva está dirigida contra GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S., la cual se encuentra domiciliada en Bogotá, cuyas direcciones de notificación según registro de planilla allegado por la demandante, son Carrera 7 No. 72 13 piso 9 y notificaciones@grupoempresarialandino.com

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar la comunicación al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, remitió a la entidad demanda a través del canal electrónico notificaciones@grupoempresarialandino.com.

No obstante, lo anterior, una vez verificado el soporte de correo certificado de la empresa de mensajería 4/72, se observa que dicho mensaje no pudo ser entregado al destinatario como se observa en el archivo PDF 02, folios 8 y 9 del presente expediente digital; en este sentido no se encontró evidencia de que la entidad ejecutante realizara un nuevo envío de la demandada, ni siquiera de manera física valiéndose de alguna empresa de mensajería certificada, máxime cuando contaba con la dirección de domicilio de la ejecutada la cual, según su Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, es la Carrera 7 No. 72 13 piso 9, tal como obra en el presente expediente en el archivo PDF1.

En conclusión, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento este no fue recibido por la entidad ejecutada.

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento este no fue recibido por la entidad ejecutada.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 10 de agosto de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 10 de agosto de 2023.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-636
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: GRUPO EMPRESARIAL ANDINO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ALFREDO DE JESÚS PUANA MARIÑO~~
ALFREDO DE JESÚS PUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 064 de Fecha **17 de octubre de 2023.**



Secretario